

OTRAS DISPOSICIONES¹ SMV

¹ Las normas se enuncian en orden cronológico, indicándose en cada caso la disposición de la ley o decreto legislativo que alude.

INDICE

ANEXO I	
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE MODIFICAN LA LEGISLACIÓN DEL MERCAD VALORES QUE PRECISAN PRERROGATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCAD VALORES	
LEY Nº 27649-Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores	4
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1061-Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley del Merca Valores, Decreto Legislativo Nº 861	
LEY Nº 29660 - Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el merca valores	
LEY Nº 29782 - Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores	(
LEY Nº 29720 - Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capit	ales. 6
ANEXO II	
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE MODIFICAN LA LEGISLACIÓN DEL MERCAE VALORES QUE INCORPORAN MODIFICACIONES A LA LEY GENRAL DE SOCIEDADES Y C NORMAS RELAC <mark>IONADAS</mark>	
LEY Nº 27649 - Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores	8
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1061 - Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley del Merca Valores, Decreto Legislativo Nº 861	
LEY Nº 29782 - Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores	10
LEY Nº 29720 - Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capit	ales10
LEY Nº 30050 - Ley de Promoción del Mercado de Valores	12
OTRAS DISPOSICIONES	14
LEY Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores	14
ANEXO III	
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE MODIFICAN LA LEGISLACIÓN DEL MERCAE VALORES QUE INCORPORAN MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL)O DI
LEY N° 27649	16
Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores	10
LEY N° 29660	10
Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores LEY Nº 30050	
Ley de Promoción del Mercado de Valores	1

ANEXO I

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE MODIFICAN LA LEGISLACION DE MERCADO DE VALORES QUE PRECISAN PRERROGATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES²

Incluye:

Ley N° 27649 publicada el 23.01.2002

Decreto Legislativo N° 1061 publicada el 28.06.2008

Ley N° 29660 publicada el 04.02.2011

Ley N° 29782 publicada el 28.07.2011

Ley N° 29720 publicada el 25.06.2011

² En este anexo se incluyen los artículos y disposiciones complementarias finales de las leyes mencionadas que no forman parte de la Ley del Mercado de Valores ni de la Ley Orgánica de la SMV, y que precisan facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SEXTA.- Promoción del desarrollo del mercado de valores

Con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán establecer excepciones a los requisitos de inscripción del valor y registro del prospecto en el Registro Público del Mercado de Valores, la obligación de contar con un agente colocador, entidad estructuradora o en su caso de representante de obligacionistas, en los supuestos en que el plazo de emisión sea corto o el monto de la emisión no sea elevado o según el tipo de valor de que se trate o las características del emisor o la naturaleza de las garantías que se establezcan u otras circunstancias similares, siempre que tales requerimientos resulten innecesarios o impongan costos injustificados al financiamiento vía la oferta de valores.

SÉTIMA.- Regulación de CONASEV

Mediante disposiciones de carácter general, en los casos no regulados por leyes especiales, CONASEV regulará el derecho de los titulares de valores objeto de oferta pública, a obtener del emisor o de sus vinculados, aquella información que consideren esencial para la mejor defensa de sus derechos como inversionistas.

Asimismo, en los casos no regulados por leyes especiales, CONASEV podrá reglamentar la convocatoria que realice el emisor o la referida Institución Pública, en los casos que lo soliciten los inversionistas titulares de valores objeto de oferta pública, con la intención de adoptar decisiones comunes para la defensa de sus derechos.

CONASEV reglamentará lo relativo a las facultades que le confiere la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, respecto de las sociedades anónimas abiertas.

OCTAVA.- Aprobación de montos de garantías

CONASEV, sin perjuicio, de lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley del Mercado de Valores, mediante disposiciones de carácter general podrá disponer la constitución de garantías adicionales por parte de los agentes de intermediación en función a las operaciones que realicen.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1061

Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Negociación de valores extranjeros

Para facilitar la integración de las bolsas, y la negociación de valores en forma simultánea en una o más bolsas, nacionales o extranjeras, CONASEV podrá exceptuar de la inscripción en el Registro Público del

Mercado de Valores a los valores extranjeros así como de cualquier otra obligación o requisito previsto en la Ley, siempre que medien convenios entre las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación, y cumplan las demás condiciones que CONASEV determine mediante norma de carácter general.

TERCERA.- Promoción del desarrollo del mercado de valores (*)

Con la finalidad de promover el ingreso al mercado de valores de nuevas empresas, preferentemente de pequeñas y medianas, la SMV se encuentra facultada para aprobar, mediante disposiciones de carácter general, un régimen especial de oferta pública, en el que podrán establecerse:

- a) Menores requisitos y exigencias para la inscripción y la formulación de una oferta.
- b) Menores requerimientos de información durante la oferta y después de realizada esta; y
- c) Tratamiento sancionador.

Asimismo, la SMV se encuentra facultada para exceptuar a estas ofertas del cumplimiento de cualquier obligación o condición prevista en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores; en el Decreto Legislativo 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; y en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

(*) Disposición modificada por el Artículo 3 de la Ley Nº 30050.

LEY Nº 29660

Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Difusión de información falsa o engañosa a través de internet

En caso de que se haya utilizado internet para el propósito establecido en el inciso c) del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo núm. 093-2002-EF, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), a través del juez, puede solicitar al administrador de la página web respectiva la información que permita identificar a la persona que difundió la información falsa o engañosa. El juez debe pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días.

Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEXTA. Facultad de autorizar funciones y prestación de servicios

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) puede autorizar la prestación de servicios en los aspectos que ella determine, que coadyuven al ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley; el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores y normas reglamentarias. La autorización antes referida es otorgada mediante resolución del Superintendente de la SMV.

SÉPTIMA. Régimen del silencio administrativo

Es potestad del superintendente la sujeción al silencio administrativo positivo de los procedimientos administrativos de evaluación previa a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), extraordinariamente sujetos al silencio administrativo negativo, en aplicación de lo dispuesto por la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo. Asimismo, corresponde al superintendente reclasificar los procedimientos administrativos de evaluación previa a cargo de la SMV como procedimientos de aprobación automática.

LEY Nº 29720

Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales

Artículo 5. Publicidad de información financiera de empresas no supervisadas

Las sociedades o entidades distintas a las que se encuentran bajo la supervisión de Conasev, cuyos ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios o sus activos totales sean iguales o excedan a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT), deben presentar a dicha entidad sus estados financieros auditados por sociedades de auditoría habilitadas por un colegio de contadores públicos en el Perú, conforme a las normas internacionales de información financiera y sujetándose a las disposiciones y plazos que determine Conasev. La unidad impositiva tributaria (UIT) de referencia es la vigente el 1 de enero de cada ejercicio.

Los estados financieros presentados son de acceso al público.

En caso de que Conasev detecte que alguna de las sociedades o entidades a que se refiere el presente artículo no cumple con la obligación de presentar los referidos estados financieros anuales, puede, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, imponerle la sanción administrativa de amonestación o multa no menor de una ni mayor de veinticinco unidades impositivas tributarias (UIT).

ANEXO II

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE MODIFICAN LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES QUE INCORPORAN MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, Y OTRAS NORMAS RELACIONADAS³

Incluye:

-Ley Nº. 27649 publicada el 23.01.2002

- Decreto Legislativo Nº 1061 publicada el 28.06.2008

Ley Nº 29782 publicada el 28.07.2011

- Ley Nº 29720 publicada el 25.06. 2011

³ En este anexo se incluyen los artículos, disposiciones complementarias finales y disposiciones complementarias modificatorias de las leyes mencionadas que no forman parte de la Ley del Mercado de Valores ni de la Ley Orgánica de la SMV, y que modifican la Ley General de Sociedades, y otras normas relacionadas.

Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

QUINTA.- Inembargabilidad de cuentas y otros

Durante el proceso de compensación y liquidación de valores los recursos de propiedad de clientes y titulares que integren las cuentas bancarias de los participantes o de las instituciones de compensación y liquidación así como los valores involucrados durante el proceso, no podrán ser objeto de medida cautelar alguna.

Asimismo, los recursos de propiedad de clientes y titulares que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los participantes, instituciones de compensación y liquidación de valores o de los agentes de intermediación sólo podrán ser objeto de medidas cautelares o respaldar las obligaciones que sean de responsabilidad de dichos clientes o titulares, no pudiendo por tanto ser afectadas por obligaciones de los participantes, los agentes de intermediación y de las instituciones de compensación y liquidación de valores. Igual regla será aplicable, en lo que resulte pertinente al caso de los valores.

CONASEV dictará las medidas reglamentarias y de control pertinentes.

DECIMOSEGUNDA. - Modificaciones a la Ley General de Sociedades

Sustitúyase el primer párrafo e incorpórese el numeral 5 al Artículo 253 del Título Segundo de la Sección Sétima del Libro II de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, con los siguientes textos:

Artículo 253.- Control de CONASEV

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta, estando facultada para reglamentar las disposiciones relativas a estas sociedades contenidas en la presente Sección, cuya supervisión y control se encuentra a su cargo. En ese sentido y en adición a las atribuciones específicamente señaladas en esta sección, goza de las siguientes: (...)

5. Determinar las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Sección, así como a las normas que dicte CONASEV, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo que constituyan conductas sancionables, así como imponer las sanciones correspondientes."

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1061

Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

CUARTA.- Modificaciones a la Ley General de Sociedades

Adiciónese el artículo 21-A y modifíquense el segundo párrafo del artículo 97, el artículo 255, el primer y penúltimo párrafo del artículo 262-A, los artículos 262-C, 262-E y 262-I de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal

Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial."

Artículo 97.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto

(...)

Existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial a que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de un acuerdo adicional de la Junta.

(...)."

Artículo 262-A.- Procedimiento de Protección de Accionistas Minoritarios.

A fin de protege<mark>r efectivame</mark>nte los derechos de los accionistas minoritarios, la sociedad deberá difundir en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de realizada la Junta Obligatoria Anual o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 114, lo que ocurra primero, con lo siguiente:

(...)

Dicha difusión deberá ser efectuada en la página web de la sociedad si la tuviera y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV. Adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva. (...)"

Artículo 262-E.- Gastos de difusión

(...)

La deducción de los gastos deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la difusión, caso contrario se presumirá, sin prueba en contrario, que los gastos de difusión han sido asumidos por la sociedad."

Artículo 262-l.- Obligación de los fiduciarios a efectuar difusiones para proteger a los accionistas minoritarios.

Los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tengan por finalidad realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los accionistas y promover la entrega de acciones y/o dividendos a sus propietarios, están obligados a difundir, con cargo a dicho patrimonio, la relación de los accionistas que no hubieren reclamado sus acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos o de aquellos cuyas acciones se hubieran encontrado en situación de canje.

Dicha difusión deberá ser efectuada anualmente y durante el segundo trimestre de cada año en la página web de la sociedad y del fiduciario, así como en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV.

En caso que la sociedad no cuente con página web necesariamente deberá efectuar la difusión en el Portal antes mencionado."

LEY Nº 29782

Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

SEGUNDA. Modificaciones a la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Modifícanse el artículo 262-F de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 262-F. Procedimiento de reclamación

El solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de sus acciones o dividendos, de modo expreso o ficto, podrá reclamar este hecho ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

El reclamo se presentará ante la Sociedad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la denegación de la Sociedad o de la denegatoria ficta. El expediente será elevado a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), con los documentos necesarios para resolver que obren en poder de la Sociedad, en el término de tres días hábiles. La SMV deberá resolver el reclamo dentro de los noventa días hábiles contados desde que fueron recibidos los documentos remitidos por la Sociedad, sin más trámite que el análisis de los mismos. Dentro de este plazo, la SMV podrá solicitar cualquier documento adicional al interesado y a la Sociedad.

Los criterios utilizados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) al resolver la solicitud deberán ser observados por las sociedades anónimas abiertas en sucesivas peticiones de casos similares."

LEY Nº 29720

Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales

Artículo 1. Aumento de capital por oferta pública

Tratándose de aumentos de capital por oferta pública primaria se pueden emitir y transferir certificados de acciones de manera previa a la inscripción registral del aumento de capital correspondiente, siempre que la

emisión de las acciones esté sujeta al pago del cien por ciento de su valor nominal. En dicho caso, las acciones pueden transferirse libremente, no resultando aplicables las normas sobre cesión de derechos.

El registrador público tiene por válido el aumento de capital y debe inscribirlo por el mérito de la resolución que emita Conasev, disponiendo la inscripción de los valores en el Registro Público del Mercado de Valores.

No puede declararse la nulidad por simulación, la anulación ni la ineficacia por fraude del aumento de capital cuando pudiera derivar en un perjuicio para quienes hubieran suscrito o adquirido los valores por oferta pública, o que, habiéndolos suscrito o adquirido en virtud de una negociación privada, hubieran obrado de buena fe y pudieran sufrir un perjuicio.

Por tal motivo, no son de aplicación al acto a que se refiere el presente artículo las disposiciones que establecen la nulidad de los actos celebrados por una persona en proceso de reestructuración, liquidación extrajudicial o declarada en quiebra, contenidas en las normas relativas a la reestructuración patrimonial de las empresas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 2. Emisión de obligaciones por oferta pública y privada

No es de aplicación el límite establecido en el artículo 305 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, en los casos de emisión de obligaciones por oferta pública primaria y en los casos de ofertas privadas a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

Artículo 3. Responsabilidad de los directores (*)

Los directores de los emisores con acciones representativas del capital social inscritas en las bolsas de valores son responsables civilmente ante la sociedad y los accionistas por los daños y perjuicios que causen por adoptar acuerdos que no privilegien el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, respecto de transacciones en las que se presenten las siguientes características:

- 1. Una de las partes intervinientes es la sociedad con acciones representativas del capital social inscritas en las bolsas de valores;
- 2. El accionista de control de la sociedad señalada en el inciso precedente ejerce además el control de la persona jurídica que participa como contraparte en una determinada transacción; y
- 3. La transacción no se ajusta a precios, condiciones o términos que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación e involucra al menos el diez por ciento (10%) de los activos de la sociedad emisora.

Los alcances de los términos "control" y "relacionados" son aquellos definidos por el reglamento de la materia aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Corresponde al juez determinar los daños y perjuicios causados, sin que sea necesario determinar la existencia de culpa o dolo en la actuación de los directores.

No es responsable el director que no participó de la aprobación de la transacción, así como el que, habiendo participado, manifestó su disconformidad en el momento del acuerdo y dejó constancia de ello en el acta respectiva.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley Nº 30050.

Artículo 4. Pretensión social de responsabilidad

Para los fines de la aplicación del artículo 181 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, tratándose de emisores con acciones inscritas en las bolsas de valores, para poder ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad se requiere ser titular de al menos el diez por ciento del capital social de dicho emisor.

En tal caso, no constituye requisito previo para iniciar la pretensión social de responsabilidad la celebración de la junta general de accionistas ni la falta del acuerdo respectivo.

Durante el proceso judicial, los demandantes pueden solicitar al directorio de forma genérica todos los documentos relacionados al acto o decisión que se investiga y el directorio debe proporcionarlos. Dicho pedido se tramita a través del juez competente.

La indemnización por daños y perjuicios a favor de la sociedad incluye la restitución del beneficio obtenido en dicha transacción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Responsabilidad social de las sociedades anónimas abiertas

Toda referencia a los emisores con acciones inscritas en las bolsas de valores contenida en los artículos 3 y 4 de la presente Ley debe entenderse aplicable adicionalmente a todas las sociedades anónimas abiertas.

LEY Nº 30050

Ley de Promoción del Mercado de Valores

Artículo 9. Modificación del artículo 262-B de la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Modificase el artículo 262-B de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, por el texto siguiente:

Artículo 262-B.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y/o dividendos

Para solicitar la entrega de sus acciones y/o los dividendos, los interesados deberán presentar los siguientes documentos según se trate de personas naturales o jurídicas:

- a) Documento de identidad, adjuntando copia del mismo;
- b) Poderes que acrediten la representación del titular, de ser el caso;
- c) Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario, de ser el caso;
- d) Documentos que acrediten la titularidad de las acciones, cuando corresponda.

Para la entrega de dividendos, los interesados podrán instruir a la sociedad que efectúe, en su favor, el respectivo depósito dinerario en una cuenta establecida en una empresa del sistema financiero nacional designada expresamente por los titulares para tal fin, cuando corresponda.

Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la sociedad entregará las acciones o los dividendos en un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, sin que exista un pronunciamiento de la sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación regulado en el artículo 262-F."

Artículo 10. Incorporación del artículo 255 a la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Incorpórase el artículo 255 a la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el que queda redactado conforme al texto siguiente:

Artículo 255.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117 para solicitar la celebración de junta general al notario o al juez de domicilio de la sociedad, es de cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas con derecho a voto y cuyos derechos políticos no se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 105.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento (5%) está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial. En el caso de convocatorias a junta especial, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 88 y el artículo 132 de esta ley o los establecidos en los correspondientes estatutos.

El notario o el juez del domicilio de la sociedad dispondrá la convocatoria, siempre que el directorio de la sociedad inscrito en los registros públicos o el órgano que ejerza las funciones del mismo hubiese denegado el pedido de manera expresa o tácita. Se entenderá que hay denegación tácita en los siguientes casos:

- (i) Cuando el directorio no hubiese convocado a junta en el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 117 de esta ley.
- (ii) Cuando el directorio deje sin efecto, suspenda o bajo cualquier forma altere o modifique los términos de la convocatoria que hubiere realizado a solicitud del referido porcentaje de accionistas.
- (iii) Cuando el directorio hubiese dispuesto la celebración de la junta dentro de un plazo mayor de cuarenta (40) días desde la publicación del aviso de convocatoria.

Excepcionalmente, y siempre que medie una causa debidamente justificada y sustentada, el juez del domicilio de la sociedad, que previamente hubiere convocado a junta general de accionistas, a pedido de los solicitantes de la convocatoria a junta, podrá suspender o dejar sin efecto la misma."

OTRAS DISPOSICIONES

LEY Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CUARTA. Protección al consumidor

De conformidad con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y siempre que los comitentes o partícipes ostenten la condición de consumidores finales, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) conoce las denuncias de estos contra sus Sociedades Agentes de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos o Fondos de Inversión y Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) conoce las denuncias respecto de la violación de las normas contenidas en dichos cuerpos legales, incluyendo las disposiciones sobre publicidad que aprueba la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) para las personas naturales o jurídicas bajo su competencia.

En los casos en que sea necesaria la interpretación de las normas bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) debe solicitar un informe técnico a dicho supervisor.

Las resoluciones finales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que sancionen la violación de las normas sobre protección al consumidor y publicidad por parte de personas naturales o jurídicas bajo la competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) deben ser informadas a dicho supervisor.

ANEXO III

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE MODIFICAN LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES QUE INCORPORAN MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL⁴



Incluye:

Ley No. 27649 publicada el 23.01.2002 Ley No 29660 publicada el 04.02.2011 Ley No 30050 publicada el 26.06.2013

⁴ En este anexo se incluyen los artículos de las leyes mencionadas y una disposición transitoria y final de la Ley N° 27649 que no forman parte de la Ley del Mercado de Valores ni de la Ley Orgánica de la SMV, y que incorporan modificaciones al Código Penal.

Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DECIMOPRIMERA.- Modificaciones al Código Penal

Incorpórase al Título IX del Código Penal el siguiente capítulo:

"Capítulo V

Artículo 243-B.- El que por cuenta propia o ajena realiza o desempeña actividades propias de los agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro (4) UIT, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años:

LEY Nº 29660

Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores

Artículo 4.- Incorporación del artículo 251-B al Código Penal

Incorpórase el artículo 251-B al Código Penal, con el texto siguiente:

"Artículo 251-B.- Manipulación de precios en el mercado de valores

El que proporcione señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, en beneficio propio o ajeno, mediante transacciones que suban o bajen el precio, incrementen o reduzcan su liquidez, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años, siempre que el monto de dichas transacciones superen las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de la comisión del delito, o el beneficio, pérdida evitada o perjuicio causado supere dicho monto.

La misma pena se aplicará a directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, funcionarios y personas vinculadas al proceso de inversión de un inversionista institucional que, en beneficio propio o ajeno, manipulen el precio de su cartera de valores o instrumentos financieros o la administrada por otro inversionista institucional, mediante transacciones, suban o bajen el precio, incrementen o reduzcan la liquidez de los valores o instrumentos financieros que integren dicha cartera.

Previamente a que el Ministerio Público formalice la denuncia respectiva, se deberá contar con un informe técnico emitido por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev)."

Ley de Promoción del Mercado de Valores

Artículo 14. Incorporación del artículo 245-A y de un párrafo final al artículo 251-A del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Incorpóranse el artículo 245-A y un párrafo final al artículo 251-A del Decreto Legislativo 635, Código Penal, los mismos que quedan redactados conforme a los textos siguientes:

Artículo 245-A.- Falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores

El que ejerce funciones de administración, de un emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que deliberadamente proporcione o consigne información o documentación falsas de carácter económico-financiera, contable o societaria referida al emisor, a los valores que emita, a la oferta que se haga de estos, y que el emisor se encuentre obligado a presentar o revelar conforme a la normatividad del mercado de valores, para obtener un beneficio o evitar un perjuicio propio o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el párrafo anterior se produce un perjuicio económico para algún inversionista o adquirente de los valores o instrumentos financieros, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Previamente a la formalización de la denuncia respectiva, el Ministerio Público deberá requerir un informe técnico a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que será emitido dentro del plazo de quince (15) días de solicitado, vencido el cual resolverá.

Artículo 251-A.- Uso indebido de información privilegiada. Formas agravadas

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.

"Previamente a la formalización de la denuncia respectiva, el Ministerio Público deberá requerir un informe técnico a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que será emitido dentro del plazo de quince (15) días de solicitado, vencido del cual resolverá."